

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, ocho de noviembre de dos mil veintiuno. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda vencido el término otorgado para notificar.

Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2018-00077-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto:	Interlocutorio No. 426-2021
Demandante:	Ligia Cuartas de Gutiérrez
Demandado:	LFG Transportes S.A.S.

La señora Ligia Cuartas de Gutiérrez presentó, a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva contra la sociedad LFG Transportes S.A.S. En el proceso que se derivó, se libró mandamiento de pago en auto emitido el día 1 de octubre de 2018. Posteriormente, la apoderada de la demandante remitió constancia de envío del citatorio para la notificación personal. Se expidió auto el 25 de septiembre de 2021, requiriendo a la parte activa del proceso para realizar la notificación de la demanda en el término de 30 días, siguiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Luego, la parte accionante radicó varios documentos, tratando de probar que se había enviado el citatorio al correo electrónico del demandado. El despacho emitió auto el 13 de enero de 2021, indicando que la notificación personal no se había podido realizar y que se debía intentar notificar la demanda a otra dirección. La parte actora radicó solicitud para emplazar a los demandados, teniendo en cuenta que no se había logrado la comparecencia del demandado por vía física o electrónica.

El juzgado emitió nuevo auto el 10 de junio de 2021, advirtiendo una serie de defectos que se presentaban con las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, cosa que impedía acceder a la solicitud de emplazamiento. Allí le otorgó el plazo de 30 días a la demandante para intentar la notificación siguiendo todas las ritualidades del caso. Igualmente, le informó que aplicaría la sanción del desistimiento tácito en caso de que no se cumpliera esa determinación.

Específicamente, se solicitó a la apoderada de la demandante que demostrara que la parte notificada recibió las comunicaciones y los documentos adjuntos que se le remitían, con el fin de validar los actos de notificación. La apoderada de la demandante se limitó a aportar un documento dirigido al demandado, donde le comunica la existencia del auto que libra mandamiento de pago.

Evidentemente, el aporte de ese documento no acredita el cumplimiento de los requisitos impuestos en el auto del 10 de junio de 2021. No se sabe qué medio se utilizó -digital o físico,

no se acreditó la recepción de la comunicación y no se demostró que los archivos adjuntos hayan sido entregados. Como la carga mencionada no fue asumida en debida forma por la parte demandante, se impone la obligación de disponer la aplicación del desistimiento tácito, siguiendo lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹.

Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento de la parte interesada. Se condenará en costas a la parte demandante y se levantarán las medidas cautelares ordenadas. Igualmente, no se podrá volver a interponer la misma demanda por un plazo de 6 meses, a manera de sanción por la falta de diligencia en el manejo del asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación por desistimiento del proceso ejecutivo adelantado por la señora Ligia Cuartas de Gutiérrez contra la sociedad LFG Transportes S.A.S.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante.

Tercero: Levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la sociedad demandada, informando de ello a las entidades oficiadas.

Cuarto: Notificar por estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

¹ **Artículo 317.** Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6baedf8ca06d82a97fc561d37f1936dab18649addd7cb12eb83a866d0d76cc

Documento generado en 08/11/2021 09:15:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**